



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 50403/2021
TJ/II-12806/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)963/2022.

Ciudad de México, a **11 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

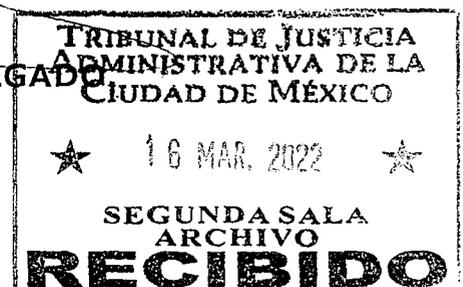
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-12806/2021**, en **199** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 50403/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EQR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2022 12

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.
50403/2021**

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-12806/2021.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;**
- **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

APELANTE: GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA MICHELLE MARTÍNEZ AGUILAR

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO GERARDO TORRES HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.50403/2021, interpuesto ante esta Sala Superior por **MICHELLE MARTÍNEZ AGUILAR** en su carácter de autorizada de **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en contra de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, el siete de julio de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número **TJ/II-12806/2021.**

A N T E C E D E N T E S

1. **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el doce de abril de dos mil veintiuno, para demandar la nulidad de:

“La resolución contenida en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (sic), resolución que me fue notificada el día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.”

(Del estudio y análisis integral realizado al escrito inicial de demanda, se desprende que el actor controvierte el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho en el cual, le fue otorgada al actor una cuota pensionaria mensual por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, el demandante impugna el oficio con número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, recaído a la petición que elevó a la autoridad demandada, respecto a que se regularice, ajuste y actualice su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios así como se le informe cuales fueron las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar el Dictamen de Pensión número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

Al respecto, la autoridad le informó que para el cálculo de cuota pensionaria mensual se realiza con la suma de los conceptos que integran el sueldo básico a que hace referencia el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; tomando en consideración los conceptos de “HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO”

Finalmente señala la autoridad demandada que la pensión que recibe actualmente el accionante se encuentra regularizada, actualizada y ajustada de conformidad con lo contemplado en la Ley y Reglamento de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México)

2. La Magistrada Instructora de la Ponencia seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, previno al accionante para que en el término de cinco días hábiles exhibiera original o copia certificada del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, original o copia de los recibos de pago correspondientes del último trienio laborado por el accionante y original o copia certificada del acuse de recibo de su escrito de petición. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno el accionante desahoga la prevención.

SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF Y UNA VEZ REALIZADO EL COBRO DEL IMPORTE DIFERENCIAL RESULTANTE RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE DICHOS CONCEPTOS, ACTUALICE EL MONTO DE LA PENSIÓN DE LA PARTE ACTORA Y CUBRA A SU FAVOR EL PAGO RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DEL MONTO DE PENSIÓN QUE SE LE OTORQUE, lo cual deberán hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.”

(La Sala natural declaró la nulidad de los actos administrativos impugnados consistentes en el Dictamen de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de veintiocho de junio de dos mil dieciocho y del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cinco de marzo de dos mil Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX vintiuno, dado que se encuentra indebidamente fundados y motivados, pues no tomó en cuenta todos los conceptos que el accionante percibió en su último trienio laborado.

Por lo que quedo obligada la autoridad demandada a: 1) Emitir un nuevo acto de autoridad en el que además de tomar en consideración los conceptos denominados “HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO, tome todas aquellas percepciones que fueron pagadas a la parte actora durante el último trienio en el que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, siendo estas : “AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF”; y una vez realizado el el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de dichos conceptos, actualice el monto de la pensión del actor y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorge)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

6. La citada sentencia fue notificada a la parte actora el cuatro de agosto de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el tres de agosto del mismo año, como consta en autos del expediente principal.

7. **MICHELLE MARTÍNEZ AGUILAR** en su carácter de autorizada de **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LACAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación el once de agosto de dos mil veintiuno, mismo que es objeto del estudio en esta resolución.

8. El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y de su Pleno Jurisdiccional en la Sala Superior de éste, por Acuerdo veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, Admite y Radica el recurso de apelación número **RAJ.50403/202** y nombra al **MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Ponente, quien recibe los expedientes respectivos el cinco de noviembre de dos mil veintiuno. Al admitirse el indicado recurso, se corre traslado a la parte actora para exponer lo que a su derecho convenga.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del recurso de apelación número **RAJ.50403/2021** interpuesto ante esta Sala Superior por **MICHELLE MARTÍNEZ AGUILAR** en su carácter de autorizada de **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio de nulidad número **TJ/II-12806/2021** del índice de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal.

II. Se estima innecesaria la transcripción del agravio que se expone en el recurso de apelación referido, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la Litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala natural se apoyó para declarar la nulidad del acto impugnado se procede a transcribir el considerando IV del fallo apelado, siendo este el siguiente:

"VI. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso, le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por la relación existente entre los dos conceptos de nulidad planteados por la parte actora en su demanda, esta Juzgadora realiza su análisis conjunto, toda vez que sustancialmente aduce que la pensión que le fue otorgada es incorrecta, ya que afirma que para determinar su monto, no se tomaron en cuenta los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones que integraron su salario básico como elemento activo.

El Gerente de Prestaciones al dar contestación al escrito inicial argumenta que los conceptos de nulidad expuestos por el enjuiciante son infundados, ya que asegura que el dictamen de pensión y oficio impugnados se emitieron de conformidad con lo

15



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en relación con los diversos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que concluye que son actos de autoridad debidamente fundados y motivados.

Esta Sala Juzgadora considera que el concepto de nulidad planteado por la parte actora es fundado, toda vez que del análisis del acto administrativo en controversia, consistente en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, visible a fojas de la veintidós a la veintiocho de autos, se aprecia que el Gerente General demandado hizo constar lo siguiente:

"(...)"

"ANTECEDENTES"

"(...)"

"D) Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México de fecha 17 de enero de 2018, identificado con el número de folio 43, emitida por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la dependencia citada, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, solo bajo los conceptos de 'Haberes, Prima de Perseverancia, Riesgo, Contingencia y/o Especialidad y Grado' (...)"

"(...)"

"Por lo que se refiere a los conceptos de **DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA SSP Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF**, señalados de igual forma en el apartado de percepciones del Recibo Comprobante de Liquidación de Pago referido, cabe aclarar que la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México **no aportó a esta Entidad el 6.5%** sobre dichos conceptos, por lo tanto, **este Organismo se encuentra imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la Pensión por Edad y Tiempo de Servicio a favor del Oato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (...)"**

(Énfasis añadido).

Determinación que esta Sala Juzgadora considera indebidamente fundada y motivada, toda vez que los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, textualmente establecen:

"ARTÍCULO 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, **será el sueldo o salario uniforme y total** para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones."**

"Las aportaciones establecidas en esta Ley, **se efectuarán sobre el sueldo básico**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, **que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones** y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTÍCULO 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, **una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.**"

(Lo resaltado es de esta Sala).

De donde se colige que el dictamen controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que si bien es cierto el Gerente General demandado determinó el monto de la pensión que le correspondía a la promovente por edad y tiempo de servicios, también lo es que ello no implica que se ajuste a derecho.

Lo anterior es así, toda vez que la demandada en mención hizo constar que para el cálculo de la pensión fijada al actor, consideró únicamente los conceptos de haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado, no obstante que además de dichos conceptos, el accionante acreditó según los recibos de pago exhibidos como prueba, visibles a fojas de la veintinueve a setenta y uno del presente asunto, que también percibió de manera continua y permanente aquellos denominados despensa, ayuda servicio, previsión social múltiple, estímulo protección ciudadana SSP, apoyo seguro gastos funerarios GDF y prima vacacional.

En este contexto, el Gerente General enjuiciado omitió precisar en su contenido las razones y fundamentos jurídicos tomados en consideración para determinar que los conceptos denominados despensa, ayuda servicio, previsión social múltiple, estímulo protección ciudadana SSP, apoyo seguro gastos funerarios GDF y prima vacacional que el actor venía percibiendo no forman parte de aquellos que deben ser tomados en cuenta para fijar el monto de su pensión, más aún cuando resulta inconcuso que la demandada referida cuenta con la facultad de determinar el importe diferencial de las cantidades que resulten de la inclusión de los conceptos en mención para el cálculo de pensión por jubilación a que tiene derecho y que debieron haberse aportado cuando era trabajador de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y así encontrarse en posibilidad de realizar el ajuste de la cuota pensionaria correspondiente, a fin de que su actuación se encontrara apegada a derecho y no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a su contraparte, por lo que al no hacerlo así, lo procedente es declarar su nulidad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, cuyo rubro y texto dice:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR

16



CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Siendo importante resaltar que si bien del análisis de los recibos de pago exhibidos en este juicio, se aprecia que de manera continua y periódica el actor percibió el concepto denominado "despensa" éste no debe ser tomado en consideración como parte integral del sueldo básico para efectos de la modificación del monto de pensión que pretende, en la inteligencia de que dicho concepto constituye una prestación convencional que tiene como único fin que el elemento que lo percibe tenga los medios para cubrir los gastos correspondientes a su manutención.

Apoyando el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, página 41 que señala:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Asimismo, no debe tomarse en consideración para el debido cálculo de la cuota pensionaria de la parte actora el concepto que percibió denominado "**prima vacacional**", en virtud de que se considera un pago extraordinario que no forma parte de las percepciones del sueldo básico, que en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad

de México, está constituido por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones las percepciones que obtuvo el accionante durante el último trienio de servicios.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, en el mes de agosto de dos mil nueve, página 177, que es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

En conclusión, esta Sala considera que en virtud de que el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de veintiocho de junio de dos mil dieciocho es ilegal por las manifestaciones expuestas a lo largo de este fallo, entonces por consecuencia, el acto administrativo que de éste emana, consistente en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cinco de marzo de dos mil veintiuno es un acto que deviene nulo, por ser el fruto de un procedimiento viciado de origen.

Resultando aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S.S./J. 7, sustentada por esta Sala Superior, aprobada en sesión plenaria del día seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que dice:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad de los actos administrativos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñidas en la especie a dejarlos sin efecto legal alguno y el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México deberá emitir un nuevo acto de autoridad en el que además de tomar en consideración los conceptos denominados haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado, tome en cuenta todas aquellas percepciones que fueron pagadas a la parte actora durante el último trienio en el que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esto es, las diversas denominadas ayuda servicio, previsión social múltiple, estímulo protección ciudadana SSP y apoyo seguro gastos funerarios GDF y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de dichos conceptos, actualice el monto de la pensión de la parte actora y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue.

Siendo aplicable al criterio anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia S. S. 28, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en sesión plenaria del día quince de diciembre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de mayo del año en cita, que es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: **"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"**, definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo

de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los **tres años anteriores a la fecha de su baja**. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de pensión.”

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a las autoridades demandadas un término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de aquel en que quede firme este fallo para que lo cumplimenten en los términos en que fue resuelto el presente juicio.”

IV. La autoridad demandada, hoy recurrente, en su recurso de apelación número **RAJ.50403/2021**, señala esencialmente en su **único** agravio que le causa perjuicio el fallo apelado, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el único sueldo o salario que debe integrar la pensión que la señalada Ley otorga, es el conformado por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, sin que puedan considerarse conceptos distintos pues al establecer lo contrario, traería como consecuencia afectación al patrimonio de la autoridad.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional el agravio anteriormente resumido, es esencialmente **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** el fallo apelado, por las consideraciones jurídicas que enseguida se explican.

De la lectura y análisis que se hace a la sentencia recurrida, se pone de manifiesto que, efectivamente, la Sala A quo efectuó, un indebido análisis de los conceptos que deben tomarse en consideración a efecto de integrar el monto pensionario que corresponde a la actora, toda vez que indebidamente condenó a la autoridad demandada a emitir un nuevo Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, en el que tome en cuenta las percepciones denominadas: **“AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF”**

18



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 7 -

En efecto, tal como lo aduce la hoy autoridad apelante, el sueldo básico del accionante se integra únicamente por los conceptos de **sueldo sobre sueldo y compensaciones**, por lo que algún otro concepto distinto a éstos, no puede ser contemplado por la autoridad para cuantificar la cuota pensionaria mensual a favor del hoy actor, dado que no forma parte del sueldo básico del accionante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta Entidad, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, que es el resultante disfrutado durante los tres años anteriores a la baja, siendo evidente que el salario base cotizable para el cálculo de la cuota mensual de pensión del actor, se integra únicamente por los conceptos de: **“SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFF”**, pues ello se desprende de los recibos de pago exhibidos a juicio.

En tales condiciones, al haber incluido la Sala natural conceptos que no forman parte del sueldo básico como lo son: **“AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF”**, para que los mismos sean tomados en consideración por la autoridad demandada al momento de emitir el acto al que se le condenó, viola los principios de legalidad

y congruencia con que deben emitirse las sentencias, en perjuicio de la demandada.

Por lo tanto, al resultar esencialmente **FUNDADO** el argumento de agravio en estudio, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/II-12806/2021**, por lo que, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala natural, esta Sala Juzgadora procede a dictar una nueva sentencia definitiva.

V. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el doce de abril de dos mil veintiuno, para demandar la nulidad de:

“La resolución contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (sic); resolución que me fue notificada el día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.”

(Del estudio y análisis integral realizado al escrito inicial de demanda, se desprende que el actor controvierte el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho en el cual, le fue otorgada al actor una cuota pensionaria mensual por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, el demandante impugna el oficio con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, recaído a la petición que elevó a la autoridad demandada, respecto a que se regularice, ajuste y actualice su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios así como se le informe cuales fueron las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar el Dictamen de Pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Al respecto, la autoridad le informó que para el cálculo de cuota pensionaria mensual se realiza con la suma de los conceptos que integran el sueldo básico a que hace referencia el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; tomando en consideración los conceptos de “HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO”

Finalmente señala la autoridad demandada que la pensión que recibe actualmente el accionante se encuentra regularizada, actualizada y ajustada de conformidad con lo contemplado en la Ley y Reglamento de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México)

19



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

El Magistrado Instructor substanció el procedimiento respectivo, como se advierte en los numerales dos a cinco del Capítulo de Antecedentes, de la presente resolución.

VI. Previamente al estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional, en funciones de Juzgadora, procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, dado que su estudio preferencial es necesario, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, en términos de lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de estudio preferente y orden público.

Del análisis realizado al oficio de contestación a la demanda, se aprecia que, el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México hace valer como única causal de improcedencia, la prevista en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México señalando que, al haber sido procedente la solicitud del accionante en cuanto a su cuota pensionaria mensual, éste carece de acción y derecho para demandar la nulidad del dictamen de pensión impugnado, aunado a que estima que el mismo fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México.

Causal de improcedencia que es de **desestimarse**, dado que por una parte, el hecho de que haya sido procedente la pensión solicitada por el actor, no implica que éste no tenga expedito su derecho para demandar en cualquier momento el indebido cálculo de la misma, al tenor de la Jurisprudencia con número de registro digital 161527, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, de la novena época, tesis: III.1o.T.Aux. J/1, cuya voz y texto señala:

"PENSIÓN JUBILATORIA. LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO-FINIQUITO EN EL QUE SE DETERMINÓ SU CUANTÍA Y, CONSECUENTEMENTE, RECTIFICAR SU MONTO Y EL PAGO DE LAS

DIFERENCIAS, ES IMPRESCRIPTIBLE, SUJETÁNDOSE EL RECLAMO A LAS PRESTACIONES QUE NO EXCEDAN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Cuando un jubilado demanda la nulidad parcial de un convenio-finiquito respecto del cálculo de su pensión jubilatoria, así como la modificación de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, al existir renuncia de derechos laborales sobre los elementos que fueron omitidos para el cálculo de aquélla, reclamando su correcta cuantificación desde su otorgamiento y en lo sucesivo hasta el cumplimiento del laudo, puede advertirse que su acción de nulidad de convenio tiene como objeto: a) la rectificación o modificación de la cuantía de su pensión jubilatoria; y, b) el pago de diferencias de tal pensión, tanto de las transcurridas por los periodos que refirió hasta la presentación de su demanda, así como las subsecuentes. Situación que debe distinguirse para establecer en qué términos procede la excepción de prescripción de la acción. Así, en esa clase de reclamaciones, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 2/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 92, de rubro: "JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.", debe atenderse a que es el derecho a pensionarse por jubilación el que puede asumirse como imprescriptible per se, así como lo relativo al derecho de reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores (las futuras), supuesto en el cual podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda laboral contra la resolución definitiva en la que afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria, o en el caso, la acción de nulidad que tiene como objeto directo tal cuestión. En cambio sólo pueden prescribir las pensiones que han dejado de cubrirse (transcurridas y no cubiertas) o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que exceden el plazo de prescripción de un año inmediato anterior a la presentación de la demanda, a que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. De ahí la necesidad de diferenciar entre las prestaciones que tienen relación con el pasado y el futuro de la pensión jubilatoria, pues si bien es cierto que pueden prescribir las ya causadas o diferencias no cubiertas que excedan el año inmediato anterior a la presentación de la demanda, también lo es que ello no es obstáculo para reclamar su correcta cuantificación ante los órganos jurisdiccionales de las que aún no prescriban en tales términos y que ello rija en lo sucesivo, aunque sea como acción de nulidad de convenio, pues el derecho a la rectificación de la cuantía de la pensión es imprescriptible y precisamente porque la materia de la invalidez y objeto de la litis del juicio son la nulidad de un convenio finiquito por renuncia de derechos laborales en torno a la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, cuestionándose los conceptos que a consideración de la actora se omitieron en su cuantificación."

Por otra parte, el análisis del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, así como del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios {Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, actos impugnados, es una cuestión que corresponde analizar en el fondo del asunto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis S.S./J. 48, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Por lo tanto, no se sobresee el juicio.

VII. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en determinar respecto de la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 3 de veintiocho de junio de dos mil dieciocho y del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cinco de marzo de dos mil veintiuno, debidamente precisados en el resultando primero de este fallo.

VIII. Previa valoración de las probanzas ofrecidas por las partes, en términos de lo que establece el artículo 98, fracción I, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los conceptos de nulidad –que se estudian en conjunto dado su estrecha relación entre sí-, hechos valer por el actor en su escrito inicial de demanda, en los que señala que la autoridad demandada no tomó en consideración los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones que integran el salario básico del accionante, para calcular su cuota pensionaria mensual.

Continua argumentando el accionante que la autoridad demandada solo tomó en consideración algunos de los conceptos que percibió durante su último trienio en el que laboró, puesto que de los comprobantes de liquidación de pago que exhibió, se demuestra que su sueldo básico, está integrado por conceptos de sueldo sobre sueldo y compensaciones, por lo que la autoridad demandada debe tomar

en consideración la totalidad de todos y cada uno de los conceptos percibidos por el accionante en su último trienio de vida laboral.

Por su parte, la autoridad demandada defiende la legalidad del acto impugnado, señalando que la fijación de la pensión otorgada se encuentra debidamente fundada y motivada, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción II, 4, fracción IV, V, y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México, así como 21, 22, 24 de su Reglamento, ya que la pensión que corresponde al actor se integra sólo por los conceptos **"SALARIO BASE (HABERES)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD" Y "COMPENSACIÓN POR GRADO"**, por lo que los demás conceptos que menciona el actor no deben ser tomados en cuenta, pues no se advierte que se hayan enterado las aportaciones correspondientes por dichos pagos.

Por otro lado, argumenta la autoridad demandada que respecto del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX este se encuentra debidamente fundado y motivado, pues se emitió de conformidad con lo plasmado en los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 8, 14 y 16 de la Constitución Federal, bajo el argumento de que se dio respuesta a la solicitud presentada por el accionante.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional los argumentos expuestos por el actor son **INFUNDADOS**, en razón de las siguientes consideraciones.

Del análisis y estudio de las constancias que obran en autos del juicio de nulidad, se desprende que a través del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX oficio de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, la autoridad demandada dio respuesta a la petición del accionante respecto a lo siguiente:

21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Quisiera solicitar a usted, y en atención a la Pensión por EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, que me fue otorgada mediante Dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPROCDMX al cito a Usted los siguientes puntos:

- 1) **Regularice y actualice** mi Pensión por EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, de acuerdo al salario básico que percibía como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dado que a la fecha la cantidad que se me otorga por concepto de dicha Pensión no fue otorgada de acuerdo a la salario básico y no ha aumentado al mismo tiempo y proporción que los salarios básicos que se otorgan a los elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- 2) **Se me informe cuáles** fueren los conceptos integrantes de mi sueldo básico que fueron tomados en cuenta para realizar la actualización y determinar el monto de la Pensión en comento.
- 3) **Se me informe** cuáles fueren las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar la cantidad mensual que me es otorgada por concepto de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, que a la fecha me es otorgada... (s-c)

En relación con la anterior solicitud, la autoridad demandada respondió lo siguiente:

Ahora bien, en atención a lo solicitado, es indispensable hacer de su conocimiento que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México al tratarse de un Organismo Público Descentralizado, únicamente puede hacer lo que la ley le permite, por lo que no puede otorgar al libre arbitrio aumento en las prestaciones o pensiones si no se encuentran sustentados en la Ley de este Organismo y su Reglamento, de lo contrario se afectaría el fondo solidario de los elementos y pensionistas sujetos a la Ley de esta Caja. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que a continuación se transcribe para mayor referencia:

ARTÍCULO 3º.- La Ley de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal bajo su marco normativo, mantendrá el carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente Ley.

Por lo que hace a su petición en la parte conducente en que solicita:

Quisiera solicitar a usted, y en atención a la Pensión por EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, que me fue otorgada mediante Dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPROCDMX al cito a Usted los siguientes puntos:

- 1) **Regularice y actualice** mi Pensión por EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, de acuerdo al salario básico que percibía como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dado que a la fecha la cantidad que se me otorga por concepto de dicha Pensión no fue otorgada de acuerdo a la salario básico y no ha aumentado al mismo tiempo y proporción que los salarios básicos que se otorgan a los elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- 2) **Se me informe cuáles** fueren los conceptos integrantes de mi sueldo básico que fueron tomados en cuenta para realizar la actualización y determinar el monto de la Pensión en comento.

Al respecto le informo que de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para determinar el monto de pensión se tomará en consideración el sueldo básico y salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

ARTÍCULO 15.- El monto total que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, contemplados en el catálogo general de puestos del Departamento y que en el tabulador que corresponde al Distrito Federal, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Los ajustes que corresponden a esta Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, tanto por los aumentos que no tienen origen salarial como general, como los que en el Distrito Federal, por el propio sueldo básico, resultan por la variación salarial, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las prestaciones y de las prestaciones que se otorgan a los.

También es conveniente informarle que de conformidad con el artículo 18, fracción IV de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, está obligada a entregar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de

Al respecto, es importante hacer de su conocimiento que el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios se concede según los años de servicio y los porcentajes del sueldo básico, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

ARTÍCULO 27. Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos servidores que tengan un mínimo de 10 años de edad, haberen cotizado en el sistema de 35 años.
El monto de esta pensión es el 20% según los años de servicio y los porcentajes del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje
15	20%
16	21%
17	22%
18	23%
19	24%
20	25%
21	26%
22	27%
23	28%
24	29%
25	30%
26	31%
27	32%
28	33%
29	34%

En consecuencia, se lleva a cabo la suma de los conceptos que integran el sueldo básico a que hace referencia el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, anteriormente transcrito, con base en el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados que emite la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en cumplimiento a la fracción IV del artículo 38 de la Supracitada Ley, toda vez que dicho informe contempla los tres años anteriores a la fecha de su baja, en su último trienio laborado, que en el caso concreto corresponde al periodo comprendido del 1º de marzo de 2016 al 28 de febrero de 2018.

El resultado de dicha suma se divide entre los 35 meses, equivalentes a los tres años referidos en el artículo 27 de la Ley de la CAPREPOL, dando como resultado el promedio del sueldo básico que corresponde al monto de pensión del 60% al que usted tiene derecho.

Por lo cual se afirma que no pueden ser tomados en consideración otros conceptos diferentes a "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO", toda vez que dichos conceptos constituyen el sueldo básico de cotización, cumpliendo cabalmente con lo determinado por el legislador en los artículos 15 y 18, fracción IV de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos en el Informe Oficial de Haberes no pueden considerarse para determinar su monto de pensión.

De la anterior digitalización, se desprende del oficio impugnado, que la autoridad demandada señaló:

- Que de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para determinar el monto de la pensión del accionante se tomó en consideración el sueldo básico o salario uniforme y total, integrado por los conceptos de sueldo, sobre sueldo y compensaciones;
- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se establece que su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se concederá por los años de servicio y los porcentajes del sueldo básico;
- Que no pueden ser tomados en consideración otros conceptos diferentes a "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA,

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO", dado que dichos conceptos constituyen el sueldo básico de cotización.

En este sentido, se evidencia que la autoridad demandada indicó en el oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, así como en el Dictamen de Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} (también impugnado en el presente juicio por el accionante), que su cuota pensionaria mensual se cálculo de conformidad con los conceptos de: "SALARIO BASE (HABERES)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD" y "COMPENSACIÓN POR GRADO".

Lo que se estima correcto, pues del análisis del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se advierte que para la fijación de tal pensión la autoridad demandada tomó en consideración los conceptos de: "SALARIO BASE (HABERES)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD" y "COMPENSACIÓN POR GRADO", mismos que el actor percibió de manera regular y continua durante el último trienio de su vida laboral activa conforme se desprende de los recibos de pago exhibidos por el accionante visibles a fojas veintinueve a setenta y uno de autos y se corrobora con lo señalando de manera expresa en el numeral II incisos D) y E) del apartado de Antecedentes del dictamen impugnado, que las percepciones sujetas al régimen de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva son los siguientes:

D) Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de fecha 17 de enero de 2018, identificado con el número de folio 43, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la dependencia citada, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sólo bajo los conceptos de "Haberes; Prima de Perseverancia, Riesgo, Contingencia y/o Especialidad y Grado"; documental que comprende el último trienio que la Secretaría citada enteró ante esta Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dicha documental obra a foja 3, misma que a continuación se detalla:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

E) Recibo Comprobante de Liquidación de Pago identificado con el número de empleado correspondiente al periodo de pago del 16 al 28 de febrero de 2015, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, documento del que se desprenden las percepciones que recibió el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Z. dicha documental obra a foja 5.

Cabe precisar que de las percepciones contenidas en el Comprobante de Liquidación de Pago referido de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, únicamente aportó a esta entidad el 5.5% sobre los conceptos de: SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACION POR CONTINGENCIA, COMPENSACION POR GRADO SSP ITFF, porcentaje que se ve reflejado en el apartado de deducciones de dicho documento en los conceptos de FONDO DE APORTACIONES y FONDO DE PENSIONES.

Ahora bien, de las disposiciones contenidas en los artículos 2, fracción II, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se desprende que a efecto de determinar una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios por el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones** consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad; asimismo, se prevé que todos los sujetos que actualicen el artículo primero de la Ley mencionada deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento del sueldo básico para cubrir las prestaciones, al disponer de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 20.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

(...)

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

(...)

Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

Bajo este orden de ideas, si de conformidad con los preceptos legales en cita, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensaciones, resultante básico disfrutado durante los tres años anteriores a la baja, es evidente que el salario base cotizable para el cálculo de la cuota mensual de pensión del actor, se integra por los conceptos de: **"SALARIO BASE (HABERES)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD" Y "COMPENSACIÓN POR GRADO"**, tal como lo determinó la autoridad demandada en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, además de que dichos conceptos se desprende de los recibos de pago exhibidos por el actor, que obran a fojas veintinueve a setenta y uno del expediente de nulidad.

Asimismo, si bien resulta que en el último trienio que laboró la parte actora, también, percibió de manera continua como parte de sus percepciones los conceptos denominados: **"DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" y "APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS GDF"**. También es cierto que, tales percepciones no pueden ser contemplados para la cuantificación de la cuota pensionaria, en virtud de que ninguno de ellos encuadra en las hipótesis de los preceptos legales antes citados, o bien, que el actor haya acreditado en el proceso contencioso haber realizado aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por dichos conceptos.

Por ello, es improcedente tomar en cuenta los conceptos antes señalados, máxime que el actor, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, fue omiso en acreditar que hubiere efectuado la cotización respectiva en relación con los mismos, por lo que no deben ser tomados en cuenta para la integración del sueldo básico respectivo.

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

Adicionalmente, cabe señalar que resulta improcedente el pago por concepto de "**DESPENSA**" que se desprenden de los referidos recibos de pago exhibidos por el actor, pues no puede ser considerado como

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

parte del sueldo presupuestal o de la compensación por servicios, pues es una prestación convencional cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa, y por ende, es una percepción que no integra el sueldo básico.

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia de la Cuarta época, Tesis S.S. 09, por este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de julio de 2017 cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

En tales condiciones, este Órgano jurisdiccional estima que resulta apegado a derecho el cálculo y la fijación de la cuota pensionaria asignada al demandante en el Dictamen de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, así como el oficio **de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno**, dado que la autoridad demandada tomó en cuenta todos los conceptos que integran el **salario básico** de aquél, respecto de los cuales cotizó a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tal y como ha quedado señalado.

En mérito de lo anterior, al no desvirtuarse la presunción de legalidad de la que goza los actos impugnados consistentes en el Dictamen de

Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, así como el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, se Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

impone en el presente juicio de nulidad **RECONOCER SU VALIDEZ**, en términos del artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 102, fracción I, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Es esencialmente **FUNDADO** el único agravio planteado por la autoridad recurrente, **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el Recurso de Apelación número **RAJ.50403/2021**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **IV** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia pronunciada el siete de julio de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/II-12806/2021**.

TERCERO. No se sobresee en el juicio de nulidad; por las razones jurídicas apuntadas en el considerando **VI** de esta sentencia.

CUARTO. Se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del Dictamen de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **de veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, así como el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno; por las razones precisadas en el Considerando **VIII** del presente fallo.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese en el expediente de apelación número **RAJ.50403/2021**, como asunto concluido.

DKMC

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.